

Ciudad de México, a 04 de octubre de 2022.

Estimado solicitante:

Con relación a su solicitud de información presentada a través del sistema electrónico denominado "Plataforma Nacional de Transparencia", recibida el treinta de septiembre del dos mil veintidós y registrada con el folio 331000122001465, por medio de la cual requiere a la Oficina de la Presidencia de la República, lo siguiente:

*"...Solicito respetuosamente se me proporcione acceso a los materiales de Nuestras Lenguas Originarias que me permitan colaborar en la divulgación, promoción y salvaguarda de ellas. Que por su naturaleza no vulneren los derechos de nadie. Para ser utilizados en la elaboración de materiales que en mi opinión faciliten su aprendizaje. Me comprometo a divulgarlos a través de mi página en Internet: <http://exclusivohumanos.com/> Que como puede comprobarse no tiene ningún propósito de lucro. Con la intención de crear para cada una de Nuestras Lenguas, en los casos que esto aplique, el mismo tipo de aplicaciones..." (Sic).*

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 11, fracción I, 61, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 16 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República vigente; esta Unidad de Transparencia le informa que:

Con fundamento en el artículo 131, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Lineamiento Vigésimo tercero, párrafo primero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a información pública, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, deberán notificarlo al solicitante, y en su caso, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Derivado de lo anterior, le comunicamos que la Oficina de la Presidencia de la República no es competente para atender su solicitud, como se puede verificar en las atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de diciembre de dos mil diecinueve, mismo que puede ser consultado, a través del siguiente vínculo electrónico:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5581283&fecha=09/12/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5581283&fecha=09/12/2019)

Así entonces, tal y como señala el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.



Lo anterior, cobra sustento con el criterio 13/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe a continuación:

*Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Resoluciones:

- RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. Criterio 13/17

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho en tanto no existan facultades para contar con lo requerido.

Por lo anterior, le comunicamos respetuosamente el sujeto obligado que pudiera contar con información de su interés es el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3 fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 13 fracción VII de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 1 y 21 fracciones I, III, IV, y V del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas; que establecen:

“LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

...



Artículo 3o.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I.- Organismos descentralizados;

...

Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

....

“LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos

...

ARTÍCULO 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

VII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias, así como, promover su enseñanza;

...

“ESTATUTO ORGANICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDIGENAS

Artículo 1. El presente Estatuto tiene por objeto establecer las bases de organización del Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, así como la estructura básica, las facultades y funciones de las Unidades Administrativas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

...

Artículo 21. Son atribuciones de la Dirección General Adjunta Académica y de Políticas Lingüísticas:

I. Diseñar estrategias e instrumentos para el uso, fortalecimiento y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales, en coordinación con los órdenes de gobierno, así como con los pueblos y comunidades indígenas existentes en nuestro país;

...





III. Promover programas, proyectos y acciones para vigorizar el conocimiento de las culturas y lenguas indígenas nacionales por parte de la sociedad nacional;

...

IV. Establecer las estrategias para impulsar y estimular el uso y enseñanza de las lenguas indígenas nacionales en los ámbitos familiar, comunitario y regional de los hablantes para la rehabilitación lingüística;

...

V. Emitir los lineamientos de políticas lingüísticas que apoyen a las instituciones públicas en las tareas de promoción del aprecio, valoración y respeto a la diversidad lingüística en todo el territorio nacional;

...

De los preceptos legales señalados se desprende que, el Instituto de Lenguas Indígenas, le compete promover programas, proyectos y acciones para el conocimiento de las culturas y lenguas indígenas nacionales, asimismo se encarga de su difusión, estudio y documentación de las mismas.

Para robustecer la competencia del sujeto obligado le proporcionamos los siguientes vínculos:

<https://www.inali.gob.mx/>



<http://alin.inali.gov.mx/xmlui/>



En consecuencia, se sugiere al particular, formule su requerimiento ante el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente vínculo electrónico:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



O bien, directamente ante su Unidad de Transparencia:



Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas

Domicilio: Privada del Relox 16, entrada A, piso 5 Col. Chimalistac, Alcaldía Álvaro Obregón,  
Ciudad de México C.P. 01070

Teléfono: 55 5004 21 00

Correo electrónico: [enlace@inali.gob.mx](mailto:enlace@inali.gob.mx)

Horario de atención: 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00

En este sentido, se considera que se cumple con la obligación de orientar al solicitante sobre el sujeto obligado competente para atender su solicitud, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente

Lic. Juan Carlos Guerrero Torres  
Director de Análisis Jurídico y de Gestión Documental.

JCGT/MAC